EL C. ING. JOSE GLORIA LOPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PESQUERIA, NUEVO LEÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN VIGOR, HACE SABER A SUS HABITANTES, QUE EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 20 DE FEBRERO 2013- DOS MIL TRECE-, EL R. AYUNTAMIENTO APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA, EXPENDIO Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE PESQUERIA, NUEVO LEÓN.

Publicado en Periódico Oficial numero 32,
de fecha 11 de marzo de 2013

Ultima reforma integrada, publicada en el Periódico Oficial
Numero 26 de fecha 01 de marzo de 2017

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto ordenar y regular el funcionamiento de los establecimientos donde se vende, expende y/o consumen bebidas alcohólicas en el municipio de Pesquería, Nuevo León.

ARTÍCULO 2. Los procedimientos se substanciarán y decidirán conforme al presente Reglamento, aplicando supletoriamente lo dispuesto en el Titulo Primero, Capítulos I, II, III IV y V, Titulo Quinto del Código de Procedimientos Civiles del Estado para lo no previsto en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. ALIENTO ALCOHÓLICO: Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

II. ANUENCIA MUNICIPAL: Resolución administrativa, expedida por el R. Ayuntamiento, mediante la cual se manifiesta la opinión para el otorgamiento

de las licencias o permisos especiales de establecimientos cuyo objeto sea el expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en la zona geográfica municipal respectiva;

III. BARRA LIBRE: Venta, expendio u ofrecimiento ilimitado de bebidas alcohólicas que se entregan en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en lugares adyacentes, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en un lugar adyacente, a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;

IV. BEBIDA ADULTERADA: Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expenda, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

V. BEBIDA ALCOHÓLICA: Aquélla que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen. Cualquier otra bebida que tenga proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano;

VI. BEBIDA ALTERADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;

VII. BEBIDA CONTAMINADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud;

VIII. BEBIDA PREPARADA: Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras;

IX. CONTROL SANITARIO: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, inspección, vigilancia y en su caso. la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaria de Salud con el propósito de vigilar y garantizar el cumplimiento de ésta y otras leyes por parte de las personas físicas o morales que realicen las actividades a que se refiere la misma;

X. COMITÉ: El Comité de Evaluación de Trámites y Licencias;

XI. Clausura definitiva: Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento y que produce la suspensión permanente de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina. La clausura definitiva es causa de inicio del procedimiento de revocación de la licencia o permiso especial, conforme los términos establecidos en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;

XII. CLAUSURA TEMPORAL: Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento y que produce la suspensión temporal de la actividad comercial de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina;

XIII. CLAUSURA PROVISIONAL: Es aquella de carácter preventivo, dentro del procedimiento administrativo, o con carácter sancionador, a la terminación del mismo.

XIV. CUOTA: Se entiende por cuota el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda;

XV. DUEÑO DE ESTABLECIMIENTO: El propietario, la persona física o moral a nombre de la cual se encuentre la licencia de operación o quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación y explotación del establecimiento donde se venden o consumen bebidas alcohólicas;

XVI. ESTABLECIMIENTO: Lugar en el que se expenden o consumen bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o abierto, o al copeo;

XVII. ESTABLECIMIENTOS CUYA ACTIVIDAD PREPONDERANTE SEA LA PREPARACIÓN, EXPENDIO, VENTA Y CONSUMO DE ALIMENTOS: Aquellos en los que el producto de las ventas de bebidas alcohólicas no exceda del cuarenta por ciento de sus ingresos totales anuales;

XVIII. ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETO: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición; Se aplicará lo dispuesto en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte y la persona contenga en su organismo más de O.O y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre;

XIX. ESTADO DE EBRIEDAD COMPLETO: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

XX. EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes. razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;

XXI. GIRO: Tipo de actividad comercial que adopta un establecimiento en la operación de venta o consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas y que debe constar en la licencia, en la anuencia municipal o en el permiso especial que se otorgue para tal efecto, conforme a las disposiciones de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;

XXII. INFRACCIÓN: Acto u omisión en contra de lo dispuesto en el presente Reglamento;

XXIII. INSPECTOR: Servidor público encargado de realizar las funciones de inspección y vigilancia que competente a la autoridad municipal en los establecimientos que se encuentren dentro del territorio del municipio de Pesquería. Nuevo León;

XXIV. LICENCIA: Autorización por escrito que emite la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado para que opere un establecimiento en el que se venden o consumen bebidas alcohólicas, en las condiciones que exige el presente ordenamiento, una vez obtenida la anuencia municipal correspondiente y previo dictamen del Comité;

XXV. LEY: Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;

XXVI. PERMISO ESPECIAL: Autorización por escrito, de carácter temporal, que emite la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado, para la realización de un evento en particular y el cual no podrá exceder de treinta días naturales. El plazo señalado podrá prorrogarse por un periodo igual, previa solicitud que presente el interesado antes de que venza el término de treinta días antes mencionado;

XXVII. PREVENCIÓN: Conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas:

XXVIII. REINCIDENCIA: Comisión de la misma violación a las disposiciones de la Ley dentro de un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

XXIX. REFRENDO: Acto administrativo con vigencia anual que renueva la titularidad y vigencia de la licencia expedida en términos de la Ley, que se realiza previa solicitud y pago de los derechos correspondientes por el titular;

XXX. REGLAMENTO: La presente disposición municipal expedida por el Ayuntamiento;

XXXI. REVALIDACIÓN: Acto administrativo con vigencia anual que renueva la vigencia de la anuencia municipal expedida en términos del presente ordenamiento, que se realiza previa solicitud, acreditar no tener adeudos fiscales municipales y pago de los derechos correspondientes por el solicitante;

XXXII. SISTEMAS DE VENTA, CONSUMO O EXPENDIO CON DESCUENTO EN PRECIO: Es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas en establecimientos, para su consumo en el lugar o en un lugar adyacente, mediante promociones, ofertas o sistema de barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual pueden vender o consumir bebidas alcohólicas sin costo, con articulo agregado o con descuento de más del cincuenta por ciento en el precio; o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento;

XXXIII. TESORERÍA: La Secretarla de Finanzas y Tesorería General del Estado;

XXXIV. VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Todo acto de comercio que de manera directa o indirecta tenga como fin la comercialización de bebidas alcohólicas, ya sea venta, expendio o consumo, en envase cerrado, abierto o al copeo, al mayoreo o al menudeo, como actividad principal, accesoria o complementaria de otras; y

XXXV. VECINO: Son las personas propietarias o poseedoras del inmueble que se encuentran a los lados del inmueble en donde se pretende obtener la anuencia municipal. Siendo los 4-cuatro vecinos de la acera de enfrente del inmueble, 4-cuatro vecinos de la parte posterior del inmueble y por último 4-cuatro vecinos por cada lado de quien promueve el trámite de la anuencia municipal.

ARTÍCULO 4. Sólo podrán realizar actividades de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas aquellas personas físicas o morales que cuenten con la licencia o permiso expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, las cuales serán personales, y sólo podrán ser ejercidas en el domicilio y función autorizada.

ARTICULO 5. Para acreditar la mayoría de edad para acceder a la venta, compra, expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se consideran válidos la credencial de elector que expide el Instituto Federal Electoral, el pasaporte o la licencia para conducir expedida por el Estado, que se encuentren vigentes al momento de su presentación.

CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento son:

l. R. Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.
II. Comisión de Espectáculos y Alcoholes de Pesquería, N. L.;
III. Presidente Municipal;
IV. Secretario del Ayuntamiento;
V. Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.
VI. Dirección de Salud Municipal;
VII. Director de Policía y Tránsito;
VIII. La Dirección de Alcoholes del Municipio de Pesquería, N. L.
IX. Los Inspectores adscritos a la Dirección Alcoholes del Municipio.
X. Los Servidores Públicos a quienes se deleguen facultades expresas para la aplicación de este Reglamento; y
XI. Las demás autoridades que prevé este Reglamento.

ARTÍCULO 7. Son atribuciones del R. Ayuntamiento:

I.- Otorgar o negar; las anuencias municipales de: Apertura, permiso especial, cambio de domicilio, de titular y cambio de giro que sean solicitadas por los interesados previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en su reglamento y en el presente ordenamiento municipal.

II.- Solicitar a la Tesorería del Estado la revocación de licencias o permisos por incumplimiento a las disposiciones de la ley y en su reglamento y el presente ordenamiento municipal.

III.-Votar que Municipios integrara el Comité de Evaluación de Trámites y Licencias; y

IV.- Tomar la decisión de no incrementar el número de anuencias municipales para el otorgamiento de licencias en el municipio o en un sector del mismo.

V.- Designar a los servidores públicos a quienes se les deleguen facultades expresas para la aplicación de este reglamento.

VI.-Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8. Es competencia de la Comisión de Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Pesquería, N. L.
I. Vigilar el que se cumpla cabalmente con este Reglamento.

II. Todas las atribuciones que conforman este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9. Al Presidente Municipal le compete:

I. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de la Ley; así como de colaboración con las instituciones autorizadas por la Secretaria de Salud de la entidad, a fin de que se brinde el tratamiento o rehabilitación a quienes violenten el presente ordenamiento legal, en los casos en que así proceda;
II. Nombrar a sus representantes ante el Comité de Evaluación de Trámites y Licencias; y
III. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 10. La Secretaria del Ayuntamiento, se encuentra facultada:

I. Aplicar los procedimientos establecidos en este Reglamento y las sanciones;
II. Decretar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que contravengan el presente Reglamento, así como ordenar la imposición o reimposición de los sellos o símbolos de clausura; y
III. Solicitar a la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado, la revocación de licencias o permisos especiales por incumplimiento a la Ley o al presente Reglamento.

ARTÍCULO 11. Es competencia de la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal:

I. Recaudar las contribuciones que corresponden al Municipio;
II. Efectuar el cobro a los establecimientos en donde se vende, consume o expenden bebidas alcohólicas por:
a. Expedición de certificados;
b. Constancias o registros de acuerdo con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.
c. Multas y recargos por sanción impuestas por violación a este Reglamento;
III. Ejercer la facultad económica coactiva; y

IV. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 12. Son atribuciones de la Dirección de Policía y Tránsito.
En Materia de Vialidad:
l. Informar a la autoridad encargada de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito cometidas en contravención a este Reglamento;
II. Registrar las infracciones cometidas las cuales están previstas en el artículo 38 fracciones II y III de este Reglamento, señalando de manera indubitable el nombre de conductor sancionado y la clave de identificación de la licencia; y
III. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 13. También son atribuciones de la Dirección de Policía y Tránsito. En Materia de Policía y Buen Gobierno.

l. Socorrer al auxilio de la fuerza pública solicitada por el personal encomendado a hacer cumplir este Reglamento.
II. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 14. Son atribuciones de la Dirección de Alcoholes del Municipio.
l. Informar, recibir y agilizar con eficiencia las solicitudes de anuencias municipales con los documentos requeridos para proceder al trámite de las mismas ante el R. Ayuntamiento .
II. Asignar un número de folio a los expedientes que se integran con las solicitudes de anuencia municipal;
III. Devolver al solicitante los documentos originales que presentó con la solicitud cuando no cumpla con los lineamientos;
IV. Llevar a cabo las labores de inspección y vigilancia en los establecimientos en los que se venda, expendan o consuman bebidas alcohólicas:
V. Designar a los inspectores para efectuar visitas de inspección.
VI. Decretar la multa, por violación a las disposiciones del presente Reglamento;
VII. Decretar la clausura provisional, temporal o definitiva de los establecimientos que contravengan el presente Reglamento, así como ordenar la imposición o reimposición de los sellos o símbolos de clausura;
VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos que el propietario, encargado, persona que labora en el establecimiento o cualquier otra persona, obstruya las labores de inspección, consistentes en imposición o reposición de los sellos o símbolos de clausura temporal o definitiva, levantamiento de sellos o símbolos de clausura o notificación, según corresponda;
IX. Elaborar y mantener actualizado el padrón de las anuencias municipales emitidas por el Ayuntamiento. Dicho registro contendrá por lo menos, el número de folio de anuencia, el giro, nombre del titular, domicilio del establecimiento o evento, y las demás que se consideren convenientes; y

X. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 15. Para ser inspector se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con los requisitos que prevé la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, preferentemente que sean profesionistas o que cuenten con conocimientos técnicos jurídicos.

ARTICULO 16. Para permanecer como inspector, se deberá cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.
El Director de Alcoholes Municipal, coordinadores, jefes, supervisores o sus equivalentes, deberán reunir los mismos requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere la Ley para los inspectores.

ARTÍCULO 17. Para los efectos de la certificación y las pruebas de control de confianza de los inspectores se aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 18. Son facultades y obligaciones de los Inspectores adscritos a la Dirección de Alcoholes.

I. Llevar a cabo las visitas de inspección a los establecimientos, mediante la orden de visita correspondiente;
II. Levantar las actas circunstanciadas de la visita de inspección a los establecimientos
III. Proceder a la imposición de sellos de clausura provisional;
IV. Ejecutar las órdenes de clausura temporal, definitiva decretada por la autoridad, la imposición de sellos o símbolos respectivos;
V. Llevar a cabo el retiro o reposición de los sellos o símbolos de clausura, en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto dicte la autoridad competente;
VI. Identificarse en su calidad de Inspector con la credencial vigente expedida por la Dirección de Alcoholes.
VI I. Proporcionar copia de la orden y acta de visita de inspección;
VIII. Poner a disposición el acta que se levante con motivo de la visita de inspección, solicitando la firma con quien se dirija la inspección, en caso de negativa asentarlo en la acta;
IX. Rendir reporte diario de actividades por escrito al titular de la Dirección de Alcoholes del Municipio.
X. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en el caso de oposición de parte del propietario o encargado del establecimiento o de cualquier otra persona, para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación del presente Reglamento;

XI. Auxiliarse en el momento que ejecutan las facultades previstas en este artículo de los instrumentos consistentes en: cámara fotográfica, cámara de videograbación o cualquier instrumento que aporte la tecnología o de los ya existentes; y
XII. Las demás atribuciones que le confiere este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 19. Los inspectores adscritos a la Dirección de Alcoholes, se abstendrán de realizar visitas de inspección en los establecimientos que regula este Reglamento, cuando se encuentren en los supuestos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Publicas del Estado y Municipios de Nuevo León, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere la mencionada ley, el inspector deberá manifestar tal circunstancia a su superior jerárquico, a fin de que éste designe a quien deberá sustituirlo.
Así mismo, deberá abstenerse de los siguientes supuestos:

I. Utilizar palabras o realizar acciones ofensivas en contra de los particulares;
II. Proporcionar a los particulares información falsa respecto a las infracciones o sanciones contempladas en este Reglamento;
III. Desempeñar sus funciones fuera del área que se le haya asignado sin causa justificada;
IV. Encubrir hechos o acciones de los particulares que puedan ser constitutivas de infracción al presente Reglamento;
V. Revelar información confidencial de la cual tenga conocimiento o acceso con motivo de su cargo;
VI. Omitir información, presentar cualquier documento alterado o presentar información falsa en el desempeño de su cargo;
VII. Solicitar dádivas o dinero a cambio de incumplir con sus obligaciones como servidor público;
VIII. Llevar a cabo diligencias de inspección o supervisión sin estar autorizado para ello o sin contar con la orden respectiva; y
IX. Ejecutar las sanciones previstas en el presente Reglamento sin la orden correspondiente.

CAPITULO III
CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 20. Los establecimientos deberán ser independientes de cualquier casa-habitación, salvo que se trate del giro de abarrotes y no podrán iniciar operaciones sin la licencia o permiso especial correspondiente que otorgue la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 21. La venta de bebidas alcohólicas en su modalidad de envase cerrado solamente se podrá efectuar conforme los giros que prevé la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, Venta que corresponde a los siguientes establecimientos:

I. AGENCIAS.- Establecimientos mercantiles que venden al mayoreo y menudeo cerveza en envase cerrado, que cuentan con instalaciones de bodegas, oficinas y servicio de distribución;

II. DEPÓSITOS.- Establecimientos mercantiles que se dedican a la venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase cerrado y otros productos no alcohólicos;

III. ABARROTES.- Establecimientos mercantiles que predominantemente venden comestibles, artículos de limpieza y otros artículos básicos y que además venden al menudeo bebidas alcohólicas en envase cerrado;

IV. TIENDAS DE CONVENIENCIA.- Establecimientos que expenden bebidas Alcohólicas, cuyo giro comercial sea la venta de artículos diversos de abarrotes, bebidas, dulces, cigarros, enlatados, congelados, conservas, comida rápida que se prepara en el mismo lugar, farmacéuticos básicos y de venta libre, periódicos, revistas, productos de uso doméstico y para la higiene personal, entre otros, teniendo una variedad menor de productos que las tiendas de supermercados, pudiendo ser proveedor de algunos servicios, tales como cajeros automáticos de bancos o instituciones financieras o pagos diversos a favor de empresas públicas o privadas;

V. TIENDAS DE SUPERMERCADOS.- Establecimiento que tiene una superficie mínima de 600 metros cuadrados de construcción, los cuales deberán contar con cajones de estacionamiento suficientes para los clientes, y cuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e imperecederos, embutidos, lácteos o marinos artículos de consumo básicos de uso doméstico y otra clase de mercancías. Deberá contar con una o más cajas para cobro, con refrigeradores o conservadores de alimentos, anaqueles y vitrinas de autoservicio y mostradores, 14 pudiendo complementar su actividad con la venta de bebidas con contenido alcohólico; y

VI. TIENDAS DEPARTAMENTALES.- Establecimientos que cuentan con instalaciones e infraestructura con características de división de departamentos en los que preponderantemente se vende al público artículos variados, tales como ropa, cosméticos, muebles, domésticos y otros; en donde complementariamente se podrán vender productos alimenticios finos y bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, las cuales se deberán tener para su exhibición y venta en el departamento correspondiente, quedando prohibido su consumo en éste o cualquier otra área departamental.

ARTICULO 22. La venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo se podrá efectuar en los giros que prevé la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, venta que corresponde a los siguientes establecimientos:

I. RESTAURANTES.- Son establecimientos que elaboran, producen o transforman productos alimenticios como giro principal y venden bebidas alcohólicas en forma complementaria, para su consumo en el mismo establecimiento o en un lugar contiguo a éste, debiendo contar con instalaciones necesarias de cocina y mobiliario y el servicio de bebidas alcohólicas está condicionado al consumo de alimentos;

II. RESTAURANTES BAR.- Son establecimientos que cuentan con servicio de restaurante en forma preponderante, y dentro de sus instalaciones se venden para su consumo todo tipo de bebidas alcohólicas, debiendo contar con menú con un mínimo de 5 platillos principales, así como con las instalaciones necesarias de cocina y mobiliario adecuado para el servicio;

III. CENTROS Y CLUBES SOCIALES.- Los centros sociales son establecimientos que se utilizan para eventos sociales de libre contratación; y los clubes sociales son aquellos a los que sólo tienen acceso los socios e invitados y en ocasiones cuentan con servicio de restaurante, bar o ambos y expenden bebidas alcohólicas;

IV. CENTROS DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS O RECREATIVOS.- Son establecimientos que ofrecen al público eventos deportivos, musicales y otros, tales como estadios, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha libre, balnearios y otros, en los cuales pueden vender cerveza en recipientes que no sean de vidrio;

V. CENTRO NOCTURNO.- Son establecimientos que constituyen un centro de Reunión y esparcimiento para adultos, que pueden contar con espacios destinados para bailar, servicio de restaurante, música en vivo o grabada, y expenden todo tipo de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo;

VI. CANTINAS.- Establecimientos que expenden todo tipo de bebidas alcohólicas al copeo en envase abierto y cuentan con barra y contra barra, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y ofrecer de manera gratuita juegos de mesa y de salón. En estos establecimientos no se autorizará variedad ni habrá pista de baile; 15

VII. HOTELES Y MOTELES.- Son establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones y en sus instalaciones pueden destinar áreas para restaurante, bar, cafetería o salones de eventos, en los cuales venden bebidas alcohólicas en Envase abierto o al copeo. En sus habitaciones pueden tener servicio de servi- bar; y

VIII. CERVECERIAS.- Establecimiento mercantil en el cual se vende y consume sólo cerveza en envase abierto, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y otras bebidas no alcohólicas. Los lugares con instalaciones que operen dos o más giros deberán contar con las anuencias municipales y

licencias que correspondan a cada uno de ellos. Si el caso concreto, en cuanto al giro, no se ajusta a las definiciones de la Ley de su Reglamento o el presente ordenamiento municipal, se utilizará el que más se aproxime al caso concreto.

Los lugares con instalaciones que operen dos o más giros deberán contar con las licencias que correspondan a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 23. Los establecimientos de Consumo Responsable son aquellos que cuenten con la certificación expedida por la Secretarla de Finanzas y Tesorería General del Estado.
.

CAPITULO IV
HORARIO Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE VENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTICULO 24. Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta o expendio, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el siguiente horario:

I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas;
II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas;
III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas; y
IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas.

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos a que se refiere este articulo.

El horario establecido en este artículo señala los límites máximos, por lo que la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado dentro de los parámetros establecidos en la Ley, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios, previa resolución del Comité.

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este articulo.

La Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición. Lo anterior será publicado en el Padrón Único.

Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a IV del presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y, en los casos que proceda, asegurarse de que éstos hayan salido del establecimiento.

ARTÍCULO 25. Los establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 400 metros, contados a partir de los limites de los inmuebles donde se encuentren instaladas instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, con excepción de abarrotes, tiendas de conveniencia. tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles. En el caso de que se instalen instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud con posterioridad, ello no impedirá el funcionamiento de los establecimientos.

ARTICULO 26. Los días de cierre obligatorio son los que determinen las leyes federales, estatales o las autoridades estatales.

CAPITULO V
ANUENCIAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 27. Como requisito previo para la expedición de las licencias o los permisos especiales, cambio de domicilio, de Titular o giro, se requiere

la obtención de la correspondiente anuencia municipal, expedida por el R. Ayuntamiento .

ARTICULO 28. Las autoridades estatales que prevé la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, son las autoridades competentes para la expedición de licencias y de los permisos especiales, así como los cambios de titular, domicilio y giro.

ARTICULO 29. Los interesados en obtener una anuencia municipal deberán presentar ante la Dirección de Alcoholes quien recibirá la solicitud de la anuencia municipal, la cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

a. Nombre del solicitante, teléfono y domicilio;

b. Domicilio donde desempeñará la venta, expendio o consumo de venta de bebidas alcohólicas y sus entre calles;

c. Giro solicitado:

d. Manifestar si el establecimiento se encuentra a una distancia mínima de 400 metros y contados a partir de los limites de los inmuebles donde se encuentren instaladas instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, con excepción de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles;

e. Número de expediente catastral del inmueble; y

f. Las demás que considere la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

Dicha solicitud se deberá presentar para el trámite de la anuencia municipal.

ARTÍCULO 30. Los interesados en obtener una anuencia municipal, deberán presentar ante la Dirección de Alcoholes del municipio, la solicitud anexando los documentos y manifestando la información que a continuación se precisa:
l. Nombre, nacionalidad, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones;

II. Identificación con fotografía del representante legal de la persona moral o, en su caso, de la persona física, solicitantes;
III. En los casos de personas morales, su representante deberá proporcionar su escritura constitutiva, los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además de proporcionar el documento que acredite su personalidad;
IV. La constancia de zonificación del uso del suelo, la licencia del uso del suelo y la licencia de edificación; con esta constancia y licencias se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento de que se trate;
V. Documento en el que se coste el número del expediente catastral del predio en el cual se solicita la anuencia municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
VI. Dictamen favorable de protección civil, expedido por la autoridad municipal competente;
VII. Autorización sanitaria; y
VIII. Justificar estar al corriente en el pago de sus adeudos fiscales municipales.

La anuencia municipal tendrá una vigencia anual. El interesado deberá solicitar la revalidación a más tardar el día 28 de febrero del año en curso, previo pago de derechos que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 31. En caso de que no se reúnan todos los requisitos a que hace mención el artículo 30 del presente Reglamento el R. Ayuntamiento o la Dirección de Alcoholes, prevendrá al interesado a través de la tabla de avisos situada en la dependencia aludida, para que en un plazo no mayor a 3-tres días hábiles, presente la documentación faltante, en el caso de que no se reúnan los requisitos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 32. La Dirección de Alcoholes, foliará las solicitudes para integrar un expediente por cada solicitud de anuencia municipal, y una vez reunidos los requisitos antes mencionados, tal solicitud se remitirá al R. Ayuntamiento para que este emita su opinión al respecto.

ARTÍCULO 33. El R. Ayuntamiento analizará y resolverá otorgando o negando, la anuencia municipal en un lapso que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, previo pago de derechos. En caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido resuelta en sentido negativo.

ARTÍCULO 34. Se negará la anuencia mediante acuerdo fundado y motivado, en los siguientes supuestos:

I. Cuando el uso del suelo para las actividades que se pretenden efectuar. se encuentre prohibido en los programas de desarrollo urbano de centros de población;

II. Cuando en base a los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la anuncia pudiera alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad; y
III. Cuando el R. Ayuntamiento determine no incrementar el número de licencias en un municipio o en un sector del mismo o cuando exista impedimento legal para la realización de las actividades reguladas por la presente Ley.

IV.- Cuando se contravengan otras disposiciones de este Reglamento o de la Ley para la prevención y combate al abuso del alcohol y de Regulación para la Venta y Consumo para el Estado de Nuevo, León.

Esta situación de negativa se hará del conocimiento del interesado dentro de un plazo no mayor a quince días contados a partir de la emisión de la misma.

ARTÍCULO 35. Acordada la anuencia municipal por el Ayuntamiento, ésta se turnará para su elaboración y expedición a la Secretaria del Ayuntamiento. La anuencia municipal expedida deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expide la anuencia municipal;

II. Domicilio del Establecimiento;

III. Giro que corresponda al establecimiento, conforme a la clasificación prevista en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y el giro que corresponda al establecimiento a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;

IV. Número de folio consecutivo de la anuencia municipal, así como el tipo de de anuencia que se solicito, es decir para permiso, para cambio de domicilio, giro. etc.

V. El número de expediente catastral del inmueble en donde se pretenda ubicar el establecimiento;

VI. Fecha de emisión de la anuencia municipal;

VII. Indicar si la actividad o el giro se encuentran comprendidos dentro de los supuestos de excepción señalados en el artículo 21 de la Ley para la

Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;

VIII. Nombre y firma del titular de la Secretaria del Ayuntamiento;

IX. Sello de la Secretaria del Ayuntamiento;

X. Nombre y firma del titular de la Dirección de Alcoholes.

XI. Vigencia de la anuencia municipal, la cual solo deberá ser por un año:

XII. Número de comensales o aforo permitido en su caso:

XIII. Área de servicio o atención al cliente para venta o consumo de bebidas alcohólicas en metros cuadrados (m2):

XIV. Horario de servicio; y

XV. Los demás que así se consideren convenientes. En todos los casos el giro del establecimiento señalado en la anuencia municipal deberá corresponder al uso de suelo autorizado en relación con el mismo inmueble.

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS O PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 36. Son obligaciones de los dueños de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y de sus administradores, empleados, operadores o representantes, las siguientes:

I. Contar con la licencia o el permiso especial correspondiente que permita al establecimiento iniciar y realizar su actividad;

II. Operar únicamente el giro o giros autorizados;

III. Tener en el establecimiento la licencia de operación expedida por la autoridad que acredite su legal funcionamiento o, en su caso, copia certificada de la misma, debiendo contar con una copia a la vista del público;

IV. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según el giro, de acuerdo a la presente Reglamento y demás disposiciones legales que les sean aplicables;

V. Cerciorarse de que las bebidas que expenden, cuentan con la debida autorización oficial, para su venta y consumo;

VI. Cumplir con el horario a que se refiere el presente Reglamento;

VII. Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por autoridad competente para tal efecto conforme a las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

VIII. Cumplir la suspensión de actividades que en fechas y horas determinadas fije la autoridad;

IX. Avisar a la autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego;

X. Evitar que los clientes violen el horario de consumo autorizado;

XI. Retirar de las mesas las bebidas alcohólicas que continúen servidas al término de los horarios establecidos en el artículo 24 de este Reglamento;

XII. Abstenerse de utilizar las banquetas, las calles y los estacionamientos para la realización de las actividades propias del giro, salvo permiso expedido por la autoridad competente;

XIII. Notificar por escrito la intención de dar de baja y cancelar la licencia o permiso especial del cual se es titular, ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

XIV. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad hasta en tanto se dicte disposición en contrario;

XV. Refrendar cada año el empadronamiento de su licencia ante la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado;

XVI. Los dueños u operadores de los lugares que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas, cabarets, centros y clubes sociales y cervecerías, deberán efectuar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local y que eviten que la música o el ruido se escuche fuera del local, a efecto de no dar molestias a los vecinos y transeúntes;

XVII. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas. Para efectos de acreditar la mayoría de edad, en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos

la credencial para votar con fotografía, el pasaporte o la licencia para conducir emitida por el Estado, vigentes;

XVIII. Colocar en un lugar visible al público consumidor el cartel oficial emitido por la Secretaria de Salud que contenga la leyenda; «El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud». Dicho aviso deberá ser legible a simple vista, contar con letras negras sobre un fondo blanco, no deberá contener más información que la establecida en la presente Fracción y sus dimensiones serán al menos de 70 centímetros de largo por 35 de alto;

XIX. No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas. No exigir la compra de botellas de licor para otorgar un trato preferencial al cliente;

XX. Informar a los administradores, empleados, encargados y representantes del establecimiento del contenido del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables y de las sanciones a que se hace acreedor quien incurre en violación de las mismas;

XXI. No implementar ni publicitar sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de las ventas realizadas por distribuidores sólo a establecimientos cuya actividad preponderante sea la, preparación, expendio, venta y consumo de alimentos;

XXII. Conservar en el domicilio fiscal, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales, tales como facturas, notas de remisión, gulas de carga o cualquier otra cuya autenticidad pueda ser demostrada;

XXIII. Vender, expender o entregar para consumo, bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración, y con el contenido de alcohol etílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXIV. Revalidar anualmente la anuencia municipal expedida por el Ayuntamiento; y

XXV. Las demás que fijen este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 37. Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

l. Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a:

a) Menores de edad;
b) Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos;
c) Personas perturbadas mentalmente o incapaces;
d) Militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en ese establecimiento; y
e) Personas que porten cualquier tipo de armas.

II. Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos con giros de cabaret, centro nocturno, cantinas y cervecerías, en la inteligencia de que por lo que se refiere a los establecimientos con giros de hoteles y moteles, únicamente se admitirán la entrada de menores acompañados de sus padres o tutores;

III. Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas, para su venta, expendio o consumo;

IV. Comercializar bebidas alcohólicas en la modalidad de Barra Libre;

V. Emplear a menores de edad en los negocios de cabaret, centro nocturno, cantinas, hoteles, moteles y cervecerías;

VI. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas;

VII. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;

VIII. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente;

IX. Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura, durante el periodo de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial;

X. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros de agencias, depósitos, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición;

XI. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura, mientras dure esta, tratándose de los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida;

XII. Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública;

XIII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspatios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación;

XIV. Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, fuera de los casos permitidos en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;

XV. Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento;

XVI. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro de los previstos en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, distinto al autorizado en su licencia;

XVII. Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas o enervantes o cualquier otro psicotrópico;

XVIII. Causar molestias a los vecinos con sonidos o música a volumen más alto del permitido en el ordenamiento correspondiente;

XIX. Publicitar o llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de lo dispuesto en el artículo 36 fracción XXI de este Reglamento;

XX. Realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas;

XXI. Expender o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de readaptación social, instalaciones de gobierno de cualquier nivel, Instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;

XXII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación adscritos al Municipio, a la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado o a la Secretaria de Salud del Estado; y

XXIII. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.

ARTÍCULO 38. Además de las anteriores, se consideran conductas violatorias o infracciones a este Reglamento, las siguientes:

l. El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, o en lugares de uso común, excepto los eventos en los que se cuente con el permiso especial correspondiente;

II. Conducir vehículos en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo;

III. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una o más botellas, latas u otros envases que contengan bebidas alcohólicas que han sido abiertas o tienen sellos rotos o el contenido parcialmente consumido. No se considerará como área de pasajeros aquella con asientos abatibles habilitada para carga;

IV. La venta de bebidas alcohólicas en máquinas expendedoras;

V. Proporcionar datos falsos sobre su edad para obtener bebidas alcohólicas, en el caso de ser menor de edad; y

VI. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones.

ARTICULO 39. Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad no emancipado o de una persona incapaz están obligados a:

l. Orientar y educar a los menores o incapaces a su cargo sobre el consumo de las bebidas alcohólicas, los efectos que produce su abuso y las consecuencias de los actos generados en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo;

II. Vigilar las conductas de sus menores o incapaces a su cargo, con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el consumo de bebidas alcohólicas;

III. Tomar las medidas necesarias para que los menores o incapaces a su cargo que consuman bebidas alcohólicas, particularmente en aquellos casos en que se abuse de las mismas, se sometan al tratamiento correspondiente;

IV. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas cuando se detecte en el menor a su cargo el consumo de bebidas alcohólicas; y

V. Participar, conjuntamente con los menores o incapaces a su cargo, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se les impongan a éstos, por consumir bebidas alcohólicas.

ARTICULO 40. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

l. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 36, multa de 200 a 2000 cuotas y clausura definitiva del establecimiento;

II. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 36, multa de 200 a 1500 cuotas;

III. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 36, multa de 40 a 150 cuotas;

IV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 36, multa de 40 a 150 cuotas;

V. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 36, multa de 20 a 60 cuotas;

VI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 36, multa de 200 a 1,500 cuotas;

VII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 36, multa de 50 a 200 cuotas;

VIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 36, multa de 100 a 300 cuotas;

IX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 36, multa de 20 a 60 cuotas;

X. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 36, multa de 200 a 1,500 cuotas;

XI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 36, multa de 100 a 1000 cuotas;

XII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 36, multa de 60 a 250 cuotas;

XIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 36, multa de 60 a 150 cuotas;

XIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 36, multa de 60 a 300 cuotas;

XV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 36, multa de 40 a 250 cuotas;

XVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 36, multa de 40 a 250 cuotas;

XVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 36, multa de 50 a 250 cuotas;

XVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 36, multa de 50 a 250 cuotas;

XIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 36, multa de 50 a 250 cuotas;

XX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 36, multa de 50 a 250 cuotas;

XXI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 36, multa de 200 a 1000 cuotas;

XXII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 36, multa de 50 a 200 cuotas;

XXIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 36, multa de 200 a 1300 cuotas;

XXIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIV del artículo 36, multa de 40 a 250 cuotas;

XXV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I incisos a), d) o e) del artículo 37 multa de 300 a 2,000 cuotas;

XXVI. Por incumplimiento de lo establecido en los incisos b) o c) de la fracción I del artículo 37 multa de 200 a 1,000 cuotas;

XXVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 37, multa de 75 a 250 cuotas;

XXVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 37, multa de 200 a 1,000 cuotas;

XXIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del articulo 37, multa de 200 a 1500 cuotas;

XXX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 37, multa de 100 a 300 cuotas

XXXI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 37, multa de 100 a 250 cuotas;

XXXII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 37, multa de 75 a 200 cuotas;

XXXIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 37, multa de 20 a 100 cuotas;

XXXIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 37, multa de 60 a 150 cuotas;

XXXV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 37, multa de 350 a 500 cuotas:

XXXVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 37, multa de 60 a 250 cuotas;

XXXVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 37, multa de 40 a 300 cuotas;

XXXVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 37, multa de 75 a 250 cuotas;

XXXIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 37, multa de 100 a 300 cuotas;

XL. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 37, multa de 40 a 250 cuotas;

XLI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 37, multa de 40 a 250 cuotas;

XLII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 37, multa de 40 a 250 cuotas;

XLIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 37, multa de 40 a 150 cuotas;

XLIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 37, multa de 500 a 2,500 cuotas;

XLV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 37, multa de 300 a 2,000 cuotas;
XLVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 37, multa de 250 a 1,500 cuotas;

XLVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 37, multa de 250 a 1,000 cuotas;

XLVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 38, multa de 20 a 100 cuotas;

XLIX. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, multa de 40 a 150 cuotas, tratamiento, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por tres meses y arresto administrativo de ocho a doce horas;

L. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 75 a 200 cuotas, tratamiento, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por seis meses y arresto administrativo de doce a veinticuatro horas;

LI. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo en forma reincidente, procederá multa de 100 a 500 cuotas, tratamiento, cancelación de la licencia para conducir e inhabilitación para obtenerla hasta por doce meses y arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas;

LII. Por no acreditar haber acudido al menos al 90 % de las sesiones de tratamiento decretadas, multa de 100 a 200 cuotas y suspensión de la licencia para conducir por 18 meses; En todos los casos de infracciones con motivo de conducción de vehículos en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, el infractor se deberá comprometer a asistir a tratamiento o cursos de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la vigencia de la licencia para conducir por 18 meses. Tratándose de menores no emancipados que hayan cometido infracciones con motivo de conducción de vehículos en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo se le cancelara la licencia para conducir o estarán inhabilitados para obtenerla hasta por doce meses y el tratamiento o curso se acordará con quienes ejerzan la patria potestad o custodia, quienes deberán acompañar al infractor a dicho tratamiento o curso y tendrán a su cargo, en su caso, las responsabilidades patrimoniales ocasionadas por los menores;

LIII. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 38 fracción III, en el caso de que el infractor sea menor de edad, multa de 30 a 200 cuotas y suspensión de la licencia de conducir hasta por 3 meses.

En caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa impuesta previamente y la suspensión de la licencia será de hasta 12 meses;

LIV. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 38 fracción III en el caso de que el infractor sea mayor de edad, multa de 20 a 100 cuotas. En caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa impuesta previamente;

LV. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 38 fracción IV, multa de 350 a 2.500 cuotas;

LVI. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 38 fracción V, tratamiento. En caso de reincidencia, los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, deberán acompañar al infractor al tratamiento;

LVII. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 39 fracciones III y V, multa de 20 a 150 cuotas; y

LVIII. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 24 párrafo cuarto, multa de 250 a 1,500 cuotas.

Las sanciones anteriores serán independientes de las que procedan de conformidad a lo establecido en el Código Penal vigente en el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y las demás disposiciones legales aplicables.

Al aplicarse las sanciones se tomarán en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia

Cuando se trate de dos o más infracciones cometidas por la misma persona por un mismo acto o conducta, la autoridad aplicará la sanción que resulte mayor de las que correspondan conforme a este Reglamento.

Con excepción de lo establecido en las fracciones L, LI, LII, LIII, LIV, LVII y LVIII del presente artículo, en caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa que corresponda. En caso de incurrir nuevamente en la violación, y tratándose de dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados

de los establecimientos, se aplicarán las reglas para la clausura temporal o definitiva, de acuerdo con lo establecido en este ordenamiento.

ARTICULO 41. Quienes vendan bebidas alcohólicas, sin la licencia o permiso especial correspondiente, serán acreedores además de la multa señalada en la fracción I del artículo 40 del presente ordenamiento, a la clausura definitiva del local comercial donde se realice la actividad. Los inspectores podrán asegurar o retener las bebidas alcohólicas, como medida de seguridad, realizando un inventario previo en la diligencia de inspección. Una vez concluido el procedimiento correspondiente, y previo dictamen de las autoridades de salud de que pueden consumirse, la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal podrá proceder a la venta en pública subasta de las bebidas alcohólicas aseguradas o retenidas, y su producto será destinado a campañas contra las adicciones o entregado a instituciones civiles en cuyo objeto se encuentre realizar acciones de prevención y combate al abuso del consumo del alcohol u otras adicciones.

ARTICULO 42. Las autoridades que tengan conocimiento de que alguna persona ha participado en hechos o actos en los cuales las consecuencias legales dependan o se vean agravadas por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, están obligadas a trasladarla ante el personal competente, a fin de que se le tomen las muestras biológicas necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos, debiendo regresar a la persona inmediatamente después de realizados los exámenes, en caso de que no se encuentre motivo para su retención.

Los servidores públicos y el personal de los servicios de ambulancia, urgencias, servicios hospitalarios, paramédicos o de auxilio, que por motivo de su función tengan conocimiento de hechos o actos a que se refiere el párrafo precedente, estarán obligados a requerir a las personas involucradas, que proporcionen las muestras necesarias para que se lleven a cabo los análisis respectivos.

El personal de las instituciones hospitalarias, de emergencia o de auxilio, deberá practicar la toma de muestras para llevar a cabo los análisis o exámenes que correspondan cuando reciban a personas que exhiban síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 43. El Municipio impondrá las sanciones que correspondan al caso concreto, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento, y podrán consistir en:

I. Multa;

II. Clausura Provisional;

III. Clausura temporal del establecimiento por un término de 5 a 15 días;

IV. Clausura definitiva del establecimiento; y

V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado determinar la revocación de la licencia o permiso, previa resolución del Comité de Evaluación de Trámites y Licencias, en los términos establecidos en la Ley.

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se dará parte ante el Ministerio Público correspondiente.

En los casos de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, barras y en general aquellas áreas donde se almacenen las bebidas alcohólicas, pudiendo el establecimiento mantener la operación del resto de sus servicios.

ARTÍCULO 44. Corresponde a la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal, el cobro del monto de la sanción cuando su calificación consista en multa, excepto cuando se trate de multa por omisión en el pago de derechos por refrendo.

ARTÍCULO 45. Cuando la sanción consista en multa, ésta será considerada como crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Tratándose de multas impuestas por infracción a lo dispuesto por los artículos 38 fracciones I, II y III y 39 fracciones III y V, el infractor podrá solicitar cubrir un servicio en la comunidad de una hora por cada 10 cuotas, lo cual determinará la autoridad si lo concede o no, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, en el caso que le sea concedido deberá acreditarlo. Una vez cumplido, se le devolverá el importe pagado, previa solicitud del interesado.

ARTÍCULO 46. Cuando la sanción consista en arresto, a fin de que éste no le sea aplicado, el infractor podrá solicitar cubrir un servicio a la comunidad de una hora por cada hora de arresto, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente, la cual determinará si lo concede o no, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. Las primeras tres horas de arresto no serán conmutables.

Cuando el infractor no cumpla con el tiempo de servicio comunitario impuesto por la autoridad competente, deberá cumplir con dos horas de arresto por

cada hora de servicio no prestado, en los términos del ordenamiento correspondiente.

ARTÍCULO 47. Cuando la infracción haya sido cometida por un menor de edad la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, la advertencia que consista en señalar las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece este ordenamiento.

ARTÍCULO 48. La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que la autoridad tuvo conocimiento de que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

ARTÍCULO 49. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas sin perjuicio de las medidas de seguridad, las sanciones, las penas, las responsabilidades civiles, o las sanciones administrativas que se contemplen en otras disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 50. Será solidariamente responsable por los daños que una persona cause a terceros bajo los efectos de haber ingerido bebidas alcohólicas o bebidas que contengan alcohol en mayor proporción a la permitida por la Ley, en el caso de que pueda demostrarse que era evidente que ésta se encontraba en estado de ebriedad incompleta o en estado de ebriedad completa en el momento en que ocurrieron los hechos correspondientes:

I. El dueño del establecimiento donde se hayan servido o vendido bebidas para su consumo, en la modalidad de envase abierto o al copeo. a quien causó el daño, y en caso de que la persona haya consumido bebidas alcohólicas en varios establecimientos, el dueño del último y el dueño o dueños de los establecimientos en los que se hayan servido al infractor bebidas con contenido de alcohol superior al autorizado en la Ley; y

II. La autoridad que, teniendo la posibilidad de evitar que la persona que haya causado el daño conduzca un vehículo en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, no tome las medidas razonables para evitarlo.

También será solidariamente responsable quien haya fungido como intermediario o de otra forma haya contribuido a que se le sirvieran o vendieran bebidas a un menor de edad o incapaz, cuando este haya causado el daño.

Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad o incapaz serán responsables directos de los daños que

éste cause en estado de ebriedad incompleta o completa, en forma solidaria con las personas mencionadas en este articulo.

ARTÍCULO 51. Los responsables solidarios a que se refiere el artículo anterior, son pasivos y por lo tanto solamente responden frente a los terceros afectados, mas no frente a la persona que causó el daño, en los términos del Código Civil del Estado de Nuevo León.
Se presumirá que no existe responsabilidad solidaria en los términos del artículo anterior, para el dueño del establecimiento que acredite cumplir con todos los siguientes requisitos:

I. Proporcionar el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en ese establecimiento;

II. Utilizar mecanismos para verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos son mayores de edad;

III. Utilizar mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad;

IV. Proporcionar capacitación a su personal a fin de evitar que sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad;

V. No expender o servir bebidas adulteradas, alteradas, contaminadas o con una mayor proporción de alcohol que la permitida por la Ley;

VI. Cumplir con los horarios para el servicio de venta, expendio o consumo establecidos en los términos del artículo 24 de este Reglamento;

VII. Colocar en lugares visibles del establecimiento el horario autorizado de venta y consumo de bebidas alcohólicas; y

VIII. Tener en el establecimiento a disposición de su clientela al menos un aparato alcoholímetro para medir el grado de alcohol consumido, para ser usado por el cliente, si así lo desea.

La presunción que establece este articulo, no operará para el dueño del establecimiento que haya cometido una infracción o haya sido sancionado, dentro de los seis meses anteriores contados a la fecha en que se causó el daño, por actos relacionados con el objeto de este ordenamiento.

ARTÍCULO 52. La clausura temporal impuesta por la autoridad competente produce la suspensión de las actividades comerciales que tengan por objeto el

suministro, enajenación, entrega o consumo de bebidas alcohólicas del establecimiento.

Procede la clausura temporal de 5 a 15 días en los casos en que los dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos, incurran en tres o más ocasiones, en un periodo de dos años, contados a partir de la primera violación, en alguna de las conductas sancionadas en este Reglamento.

ARTÍCULO 53. Procederá la clausura definitiva en caso de violación a lo establecido en los artículos 36 fracciones I, XIV y 37 fracciones VIII y XIV. También procederá la clausura definitiva cuando se incurran en tres o más ocasiones, en un periodo de dos años contados a partir de la primera violación en alguna de las conductas establecidas en los artículos 36 fracciones II, VI, VII, VIII, X. XI, XII y XXIII y 37 fracciones I, II, III, V, XII, XIII, XV, XVII y XX.

ARTICULO 54. La imposición de las sanciones de multa y clausura temporal del establecimiento, por las causas previstas en este Reglamento, se sujetarán al siguiente procedimiento, el cual podrá iniciarse de oficio o a petición de parte:

I. Recibida el acta de inspección, la Dirección de Alcoholes desahogará la audiencia de pruebas y alegatos, con o sin la asistencia de la parte interesada, en un plazo no mayor a 5-cinco días hábiles a partir del levantamiento del acta de inspección respectiva. En dicha audiencia, la parte interesada podrá presentar sus alegatos o aportar únicamente pruebas documentales, las cuales deberán ser valoradas y cotejadas.

En toda audiencia se deberá justificar la personalidad del compareciente, ante la autoridad municipal.

II. Cerrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección de Alcoholes, en un plazo no mayor a 5-cinco días hábiles, calificará la infracción y ordenará, en su caso, la imposición de la multa, enviándose copia a la Tesorería Municipal para el cobro de la misma a través del procedimiento correspondiente.

En el caso que no se presentarse en la audiencia de pruebas y alegatos el titular de la licencia o su representante, se procederá notificar la resolución en la tabla de aviso de la Dirección de Alcoholes; y

III. Cuando en la audiencia de pruebas y alegatos no se desprendan elementos para proceder a la calificación e imposición de sanciones, la Dirección de Alcoholes dictará resolución en la cual se dé por terminado el procedimiento sin la imposición de sanción alguna.

ARTÍCULO 55. La clausura definitiva se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Realizada la inspección y se encontraren infracciones que se sancionan con la clausura definitiva, el responsable de la inspección procederá a la imposición de sellos de clausura provisional, levantando acta circunstanciada de los hechos y proporcionará una copia de la misma al titular de la licencia, administrador, empleado o responsable del establecimiento con quien entienda la diligencia. La falta de firma del interesado no invalidará el acta; y
b) En la misma diligencia se citará al interesado para una audiencia de pruebas y alegatos en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga, misma que deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes a aquel en que fuere hecha la clausura provisional. Dicha audiencia se realizará ante la autoridad municipal correspondiente. El inspector o persona responsable de la diligencia enviará al Director de Alcoholes, a más tardar al día siguiente de aquel en que se haya realizado la clausura provisional, el acta circunstanciada y demás documentos en que se funde y motive el acto administrativo consistente en la imposición de sellos y clausura provisional.

ARTICULO 56. La Dirección de Alcoholes, analizará la documentación a que se refiere el inciso b del artículo anterior y recibirá las pruebas que presenten tanto el interesado como la autoridad responsable del acto administrativo de referencia, y en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, determinará lo conducente. La audiencia de pruebas, alegatos y resolución se celebrará con o sin la presencia del interesado. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por absolución de posiciones a cargo de autoridades, la cual solo se podrá desarrollar vía de informe de la autoridad.

En el caso que la resolución de la Dirección de Alcoholes del Ayuntamiento confirme la clausura definitiva, emitirá resolución en tal sentido y se notificará al Secretario del Ayuntamiento, para que este a su vez lo notifique a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a fin de que proceda en los términos del artículo 77 de la Ley. En caso contrario, ordenará el levantamiento inmediato de los sellos de clausura.

CAPÍTULO VII
LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 57. Las autoridades, al tener conocimiento de la comisión de infracciones que tengan como sanción la suspensión de licencias de conducir, lo notificarán de inmediato a la autoridad competente, remitiéndole la licencia cuando sea posible y la documentación en la que consten las infracciones cometidas, debiendo retener en un plazo de hasta 45 días naturales la licencia de conducir, así como tomar las demás medidas necesarias para evitar que la persona continúe conduciendo cualquier vehículo.

ARTÍCULO 58. Cuando se trate de extranjeros o personas que tengan su domicilio en otras entidades federativas, que hayan cometido infracciones al

contenido del artículo 34 fracción II de este ordenamiento legal, les será retenida su licencia para conducir, que deberá ser remitida a la autoridad federal o estatal correspondiente a fin de que se proceda conforme a las leyes aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las sanciones a que haya lugar por la infracción cometida.

CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 59. El Director de Alcoholes podrá ordenar visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de las sanciones y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores o del funcionario a quien para tal electo se comisione, cumpliendo con los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

ARTÍCULO 60. Toda visita de inspección deberá ser realizada en ejecución de la orden escrita emitida por el Director de Alcoholes, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Número de expediente que se le asigne;

III. Domicilio o ubicación del establecimiento en el que se desahogará la visita de inspección:

IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;

V. Cita de las disposiciones legales que la fundamenten;

VI. Nombre del Inspector o Servidor Público encomendado, así como su número de credencial oficial;

VII. Nombre y firma autógrafa de quien expide la orden;

VIII. Autoridad a la que se debe dirigir el visitado a fin de presentar el escrito de aclaraciones a que se refiere el presente ordenamiento; y

IX. El apercibimiento de que impedir la visita de inspección constituye una infracción al presente ordenamiento y a la legislación penal aplicable.

ARTÍCULO 61. Para la labor de inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las 24 horas de todos los días del año.

ARTÍCULO 62. En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

l. Lugar, fecha y hora del inicio de la visita de inspección;
II. Nombre del Inspector o servidor público encomendado para ello que realice la visita de inspección; o Servidor Publico

III. Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial oficial del Inspector

IV. Fecha y número de expediente y folio de la orden de visita de inspección emitida;

V. Domicilio del establecimiento sujeto a la visita de inspección;

VI. El nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta, así como la descripción de los documentos con que acredite su personalidad y su cargo. En caso de que se niegue a firmar deberá asentarse tal circunstancia;

VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos y el apercibimiento de que, en caso de negativa, éstos serán nombrados por el Inspector;

VIII. El nombre y firma dé los testigos designados, así como la descripción de los documentos con que se identifiquen;

IX. El requerimiento hecho al visitado a fin de que exhiba los documentos que se le soliciten, así como para que permita el acceso al lugar o lugares objeto de la inspección;

X. La descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen;

XI. Cuando el objeto de la inspección así lo requiera, la descripción y cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos, así como la mención de los instrumentos utilizados para la medición;

XII. La descripción de los documentos que exhiba la persona con quien se entienda la diligencia y en su caso, hacer constar que se anexa copia de los mismos al acta de inspección;

XIII. Los incidentes que surjan durante la visita de inspección;

XIV. Las declaraciones, observaciones y demás manifestaciones que formule la persona con quien se entendió la diligencia y en su caso, la negativa a hacerlo;

XV. La fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y la autoridad ante la que habrá de celebrarse la misma;
XVI. La fecha y hora de la conclusión de la visita de inspección;

XVII. Nombre y firma de las personas que intervengan en la visita de inspección debiéndose asentar. en caso de negativa, dicha circunstancia; y

XVIII. La autoridad competente para calificar el acta de visita de inspección.

Una vez elaborada el acta, el Inspector proporcionará copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aun en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su valor probatorio.

Quienes realicen la inspección, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere este ordenamiento, salvo la clausura provisional, debiendo remitirse copia de la misma al Director de Alcoholes para los efectos legales conducentes.

El Director de Alcoholes, cuando determine la realización de una inspección, podrá determinar también el uso de la fuerza pública. Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa, en caso de considerarlo necesario y cuando exista oposición o resistencia por parte de cualquier persona para el cumplimiento del presente Ley.

Los inspectores que no elaboren el acta de inspección de acuerdo a las reglas establecidas en esta Ley, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 63. Si el inspector, al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de inspección, lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos:

I. Domicilio donde se deba realizar la visita de inspección;

II. Datos de la autoridad que ordena la visita de inspección;

III. Número de folio de la orden de visita de inspección y número del expediente respectivo;

IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;

V. Fecha y hora en que el inspector se presentó en el establecimiento de que se trate;

VI. Fecha y hora en que habrá de practicarse la visita de inspección al dia hábil siguiente:

VII. Apercibimiento al visitado, que de no acatarse el citatorio, se levantará el acta con el resultado de la inspección ocular que realice la persona con la presencia de dos testigos:

VIII. Apercibimiento al visitado, de que en caso de que por cualquier medio, impida o trate de impedir la visita de inspección, podrá hacerse uso de la fuerza pública para llevarla a cabo y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa;

IX. Nombre, firma, cargo y número de credencial oficial de la persona que elabore el citatorio: y

X. Nombre y firma de dos testigos.
Si el día y hora fijados en el citatorio para realizar la visita de inspección, el establecimiento estuviera cerrado o no hubiere persona con quien entender la diligencia, el Inspector levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, atendiendo los requisitos señalados en el artículo anterior que resulten aplicables, dejando en lugar visible del establecimiento, copia de la orden de visita y del acta levantada.

En caso de que el Inspector detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud en general, avisará de inmediato a su superior jerárquico para que éste adopte las medidas de seguridad que resulten procedentes.

La autoridad competente podrá realizar visitas de inspección de carácter complementario, con el fin de cerciorarse de que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se le hubiesen detectado, debiendo observarse en todo momento las formalidades de las visitas de inspección.

ARTÍCULO 64. En la visita de inspección, el visitado o persona con quien se entienda dicha diligencia tiene los siguientes derechos:

l. Exigir que el inspector se identifique con la credencial vigente expedida por el órgano correspondiente;

II. Acompañar al inspector en el desarrollo de la visita de inspección;

III. Negar el acceso del inspector al establecimiento de que se trate en caso de no confirmar su identidad;

IV. Designar a dos testigos a fin de que se encuentren presentes durante el desarrollo de la visita de inspección o supervisión;
V. Formular las observaciones y aclaraciones que considere pertinentes, a fin de que las mismas sean incluidas en el acta que se levante al efecto;

VI. Recibir copia de la orden de visita de inspección, así como del acta que se levante con motivo de la misma;

VII. Presentar, en el momento procesal oportuno, la documentación o medios de convicción que considere convenientes para desvirtuar las presuntas irregularidades detectadas:

VIII. A que no se le obstaculice el comercio de articules distintos a las bebidas alcohólicas; y

IX. Los demás que se contemplen en el presente ordenamiento y demás legislación aplicable.

No se afectará la validez del acta circunstanciada por el solo hecho de que el interesado decida no ejercer alguno de los derechos que le otorga el presente artículo.

CAPITULO IX
DEL RECURSO

ARTÍCULO 65. - Contra los actos Administrativos emitidos por las Autoridades Municipales con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, los particulares podrán interponer dentro del término de 15 días hábiles, el Recurso de Inconformidad a que se refiere el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Municipio de Pesquería, Nuevo León.

La presentación, substanciación y resolución del Recurso de lnconformidad compete, al Director de Alcoholes o a la autoridad emisora del acto impugnado, con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 66.- El recurso de inconformidad procederá a instancia del interesado, contra las resoluciones definitivas de:

I. Imposición de Multa.
II. Clausura Provisional
III. Clausura Temporal

IV. Clausura definitiva; y
V. Demás actos realizados por las autoridades municipales que se consideren contrarios a lo establecido en este ordenamiento.

ARTICULO 67 .- La Dirección de Alcoholes o la autoridad emisora del acto impugnado. Deberá de informar a la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal, de los Recursos de Inconformidad promovidos, así como de las resoluciones, para proceder de acuerdo a lo que esta decrete

ARTICULO 68.- La interposición del recurso será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Cuando un recurso se interponga ante autoridad incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda y se entenderá presentado a partir de que lo reciba la autoridad competente.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este articulo, se suspenderá hasta por noventa días hábiles, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representación de la cesión.

ARTÍCULO 69.- El escrito de interposición del recurso deberá señalar los requisitos siguientes:

I. El nombre, la denominación o razón social del promovente;

II. Señalar la autoridad a la que se dirige;

III. El acto que se impugna;

IV. Los agravios que le cause el acto impugnado;

V. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate; y

VI. El domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirla.

Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, la autoridad requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, los indique. En caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el recurso.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados Deberá recaer en licenciado en derecho. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la Legislación de profesiones.

ARTICULO 70.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

l. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación de la resolución impugnada, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo; y

IV. Las pruebas que ofrezca y, en su caso, el cuestionario del dictamen pericial o de la prueba testimonial.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refiere la fracción IV de este artículo, la autoridad requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, los acompañe. En caso de incumplimiento, se tendrá por no ofrecidas las pruebas respectivas. Cuando no se acompañen alguno de los documentos a que se refieren las demás fracciones de este precepto, la autoridad requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días lo presente. Su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.

ARTICULO 71.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

l. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y

V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, en cuanto a que exista identidad en el acto impugnado.

ARTÍCULO 72.- Procede el sobreseimiento del recurso en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente desista expresamente de su recurso;

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia;

III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 73.- En el recurso se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente. las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos. se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este articulo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para los efectos del presente Capitulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar hasta antes de su notificación la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 74.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

ARTICULO 75.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;

IV. Dejar sin efecto el acto impugnado; y

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

ARTÍCULO 76.- La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de impuestos, derechos, multas y cualquier crédito fiscal, procederá en los términos del Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO X
DENUNCIA CIUDADANA

ARTICULO 77. La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene el denunciante y en su caso la representación legal correspondiente;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar el establecimiento o lugar que viola el presente reglamento, y
IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Así mismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Dirección de Alcoholes investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Dirección de Alcoholes guardar secreto (anónimas) respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y Regulación para su Venta y Consumo en Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las denuncias ciudadanas que se presenten por violaciones a este ordenamiento, deberán ser de forma objetiva, respetuosa y referirse a hechos concretos y no supuestos.

ARTÍCULO 78. La Dirección de Alcoholes, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Dirección de Alcoholes dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Dirección de Alcoholes acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTICULO 79. Una vez admitida la denuncia, la Dirección de Alcoholes, llevará a cabo la identificación del denunciante, efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en este Reglamento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente capitulo.

ARTÍCULO 80. El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección de Alcoholes, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha Dirección deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 81. Cuando una denuncia ciudadana no implique violaciones a la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y Regulación para su Venta y Consumo en Nuevo León y el presente Reglamento, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Dirección de Alcoholes podrá ma a un procedimiento de mediación, En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

ARTÍCULO 82. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita la Dirección de Alcoholes, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia

ARTÍCULO 83.- Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por incompetencia de la Dirección de Alcoholes para conocer de la denuncia ciudadana planteada;

II. Cuando no existan contravenciones al presente Reglamento y lo dispuesto en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y Regulación para su Venia y Consumo en Nuevo León;

III. Por falta de interés del denunciante,

IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;

V. Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante procedimiento de mediación entre las partes;

VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, o

VII. Por desistimiento del denunciante.

CAPITULO XI
TRANSITORIOS

Primero.- El presente **REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN DE SU VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO EN EL MUNICIPIO DE PESQUERIA, NUEVO LEÓN,** entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga el presente Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta. Expendio y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Pesquería, Nuevo León, el cual es aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo No.7, de fecha 20 de Febrero del 2013, por lo tanto se manda imprimir, publicar y circular para su debido cumplimiento.

Tercero.- Se Deroga el Reglamento que regula la Venta y consumo de Bebidas Alcohólicas y Cerveza "de Pesquería: Nuevo León, publicada el 28 de Mayó de 1995.

INDICE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES.

CAPITULO III CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPITULO IV HORARIO Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE VENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS.

CAPITULO V ANUENCIAS MUNICIPALES

CAPITULO VI DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS O PERMISOS ESPECIALES.

CAPITULO VII LICENCIAS DE CONDUCIR.

CAPITULO VIII INSPECCION Y VIGILANCIA.

CAPITULO IX DEL RECURSO.

CAPITULO X DENUNCIA CIUDADANA.

CAPITULO XI TRANSITORIOS.

ATENTAMENTE
PESQUERIA, NUEVO LEON, A 20 DE FEBRERO DE 2013

ING. JOSE GLORIA LOPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. OSCAR GONZALEZ BONILLA.
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN DE SU VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO EN EL MUNICIPIO DE PESQUERIA, NUEVO LEÓN

REFORMAS

2017 Se reforma el artículo 3, Fracción XIV, del Reglamento que regula los establecimientos de venta, expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en Pesquería, (30 de enero de 2017), presidente Municipal, Miguel Ángel Lozano Mungía, Publicado en Periódico Oficial Número 26, fecha 01 de marzo de 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos y demás actos jurídicos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente reforma, serán resueltos a las normas vigentes al momento de su inicio.